



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA).

EXPEDIENTE: SCM-JDC-222/2022.

ACTORA: CLARA VIRGINIA LICONA
HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintidós.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la sentencia impugnada para los efectos que se indican en este fallo.

GLOSARIO

Actora promovente	y/o	Clara Virginia Licona Huerta.
Alcaldía y/o autoridad primigeniamente responsable		Alcaldía Tlalpan, por conducto de su órgano dictaminador.
Autoridad responsable Tribunal local	o	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local		Instituto Electoral de la Ciudad de México.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto	“ <i>Calentador de agua RHEEM instantáneo a sustitución del gas 16 L/min a gas de paso (Boiler de agua de paso)</i> ”, de la unidad Territorial Zacatienda de la Demarcación Territorial Tlalpan, registrado en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veintidós.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada y/o controvertida	La dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-165/2022 , del diecinueve de abril del dos mil veintidós.
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la actora, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de consulta participativa.

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2022**, a través del cual, se aprobó la convocatoria para participar en la “*Consulta de Presupuesto Participativo 2022*”, misma que fue modificada en cuanto a los plazos de registro de proyectos y su respectiva dictaminación por acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2022**, del diecisiete de marzo.



2. Registro de proyectos. Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, tuvo lugar la etapa de registro de los proyectos que concurrirían en la consulta de presupuesto participativo indicada, en las modalidades digital y presencial.

El seis de abril, la promovente solicitó el registro de su proyecto denominado “*Calentador de agua RHEEM instantáneo a sustitución del gas 16 L/min a gas de paso (Boiler de agua de paso)*”.

3. Dictamen. En su oportunidad, la autoridad responsable primigenia dictaminó negativamente el proyecto en cuanto a su viabilidad técnica ambiental.²

Determinación que fue publicada el dos de abril de manera conjunta con las dictaminaciones relativas a otros proyectos específicos.

4. Aclaración. El seis de abril, de conformidad con la “BASE 4” de la convocatoria respectiva, la actora presentó ante la Dirección Distrital correspondiente, su escrito de aclaración, a efecto de que se reconsiderara la viabilidad técnica y ambiental de su proyecto, al estimar que cumplía con la normatividad relacionada con el uso de derivados del petróleo gas “LP” y que había personas técnicas especialistas para su adecuada instalación.³

5. “Redictamen”. El ocho de abril, la autoridad responsable primigenia dictaminó de nueva cuenta el proyecto propuesto por la actora en sentido negativo en cuanto a su **viabilidad técnica y ambiental**.⁴

² Documental que corre agregada a partir de la foja 32 del expediente que se resuelve.

³ Escrito que corre agregado en el mismo lugar, a foja marcada con folio 35.

⁴ Documental que corre agregada en el mismo lugar a folios 36-37 y en el cuaderno accesorio único a partir del folio 14 a 17, apreciándose también en el folio 64.

Al efecto, en el rubro de factibilidad **técnica** se señaló: “*NO SE CONSIDERA VIABLE DEBIDO A LA COMPLEJIDAD TÉCNICA QUE CONLLEVA LA CORRECTA INSTALACIÓN ADEMÁS DE QUE ESTE PROYECTO NO REPRESENTA UNA ECOTECNOLOGÍA*”.

Por su parte, en el rubro de factibilidad **ambiental** se señaló “*ESTE PROYECTO NO REPRESENTA UN IMPACTO AMBIENTAL POSITIVO, YA QUE NO REPRESENTA UNA ECOTECNOLOGÍA*”

II. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de abril del año en curso, la actora presentó ante el Tribunal local su respectivo medio de impugnación, mismo que dio lugar a la integración del juicio **TECMX-JEL-165/2022**.

2. Sentencia impugnada. El diecinueve de abril del año en curso, el Tribunal local resolvió **confirmar** la inviabilidad del proyecto establecida en el “redictamen”.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril la actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Remisión y turno. El treinta posterior, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, y por acuerdo de esa fecha, la Magistrada Presidenta interina, ordenó integrar el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-222/2022**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



3. Instrucción. Por acuerdo del dos de mayo, el Magistrado Instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo; el seis siguiente, **admitió** a trámite la demanda; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad ordenó el **cierre de instrucción**, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, ya que fue promovido por una ciudadana, quien, por derecho propio, controvierte la sentencia a través de la cual, el Tribunal local determinó confirmar la inviabilidad del proyecto que presentó en el marco de la consulta de presupuesto participativo.

Determinación que, en concepto de la actora, transgrede su esfera de derechos político-electorales para participar en la toma de decisiones y formulación de políticas públicas, a través de los mecanismos diseñados para ello, en términos de la Ley de Participación, aunado a que considera que la sentencia impugnada transgrede el principio de congruencia tutelado por el artículo 17 de la Constitución.

Supuestos que son competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Ciudad de México- donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c) en relación con la fracción V y, 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b), todos ellos, en relación con los diversos 1, 3, 5, 12, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley de Participación.

Y, si bien es cierto que los artículos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en elecciones populares, también sirven de fundamento para proteger el derecho de voto de la ciudadanía en procesos de **presupuesto participativo como el que nos ocupa**, en donde se eligen los proyectos que considera tienen mayor impacto en el beneficio social para las y los habitantes de las unidades territoriales.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político-electoral de la ciudadanía de votar para tomar decisiones en torno a los proyectos que son sometidos a consulta, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este Tribunal Electoral.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo, por lo que, en atención a las razones que sustentan la jurisprudencia **40/2010**, de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**



DEL CIUDADANO⁵ es procedente conocer la impugnación del actor en esta vía.

Aunque la jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al *referéndum* y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que los derechos involucrados en el presente caso se encuentren inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio del derecho a votar cuya tutela corresponde al Instituto local y la impugnación a los tribunales electorales.

Acuerdo INE/CG329/2017.⁶ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

⁶ Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

promovente, se precisó el acto que se controvierte, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que, en su concepto, le genera la sentencia impugnada.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el **veinticinco** de abril,⁷ por lo que el plazo de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del veintiséis al veintinueve del mes indicado.

En ese tenor, si la demanda se presentó el veintinueve de abril, como se aprecia del sello de su recepción por la autoridad responsable, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Asimismo, se considera que se surte el presente requisito, porque la promovente es una ciudadana que, por derecho propio, controvierte una determinación que considera lesiva de sus derechos político-electorales a colaborar en la toma de decisiones en materia de presupuesto participativo en su Alcaldía, en términos de la ley de la materia, aunado a que el Tribunal local le reconoce la calidad con que se ostenta en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Igualmente, esta Sala Regional considera que la actora tiene interés jurídico para controvertir las razones por las que el Tribunal local confirmó que el proyecto cuyo registro solicitó la promovente en el marco del presupuesto participativo dos mil veintidós, resultaba inviable.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley procesal, no existe un medio

⁷ Según se corrobora con la cédula de notificación personal que corre agregada a foja 13 del juicio que se resuelve.



de defensa local para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Suplencia en la expresión de los agravios.

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia **03/2000** de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁸

Al respecto, se debe precisar que la suplencia que se realizará en este juicio tomará en consideración que las personas que usualmente participan en consultas de presupuesto participativo -como la parte actora- son ciudadanas y ciudadanos que se involucran en los procesos a que se refiere la Ley de Participación dentro de las unidades territoriales a las que pertenecen, los cuales, por su naturaleza, deberían ser ajenos a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno.

En ese sentido, quienes buscan participar con proyectos relacionados al presupuesto participativo no necesariamente son personas

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

familiarizadas con las dinámicas y procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley procesal.

En la experiencia de esta Sala Regional, ha sido posible advertir que es común que las personas que acuden a impugnar cuestiones relacionadas con los procedimientos de presupuesto participativo, incluso, se encargan de elaborar directamente sus demandas.

Esto tiene sentido si se entiende que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual, la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.⁹

De esta manera, se debe tener presente que la participación comunitaria se compone por un conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas y afrontar problemas de la comunidad sin requerir la iniciativa de entes externos, pues como la propia ley señala, el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes; siendo los objetivos sociales del presupuesto participativo, los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público,

⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación.



la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

10

Así, los proyectos relacionados con el presupuesto participativo implican, normalmente, escenarios de cooperación accesibles y ajenos a los partidos políticos, presentándose como opciones para el mejoramiento comunitario, nacidas de quienes, lejos de las actividades formales de la política, exigen una colaboración activa sobre el destino de los recursos a emplear en el ámbito territorial de los órganos más cercanos de gobierno.

Por ello, al analizar los medios de impugnación promovidos por personas apartadas de partidos y carreras políticas, este Tribunal Electoral como órgano de justicia técnico y especializado debe asumir un papel accesible, entendiendo que en estos casos además es depositario de las preocupaciones de personas no especialistas en la materia, que muchas veces no tienen asesoría legal para la presentación de sus medios de impugnación y cuya motivación para involucrarse en las consultas de presupuesto participativo es la incidencia en acciones directas en sus propias comunidades.

En ese sentido, estos casos deben realizar la suplencia a que alude el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con el acercamiento a tribunales y particularmente a este Tribunal Electoral, por lo que es necesario y exigible como órganos de justicia y particularmente como garante de derechos humanos, atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las personas que acuden a solicitar la intervención

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación.

judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*¹¹.

B. Síntesis de agravios.

Del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la inconformidad de la promovente se hace consistir en la vulneración al artículo 17 de la Constitución que preserva, entre otros, el principio de congruencia con impacto en la tutela judicial efectiva de sus derechos.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada, por un lado, estableció que había resultado **fundado** el disenso en donde acusó al “redictamen” como carente de fundamentación y motivación en cuanto a la valoración de los aspectos técnico, ambiental, jurídico y financiero al no haber señalado las razones que justificaran la inviabilidad del proyecto; pero, a pesar de ello, el Tribunal local consideró que a ningún fin práctico conducía revocar el acto primigeniamente controvertido ya que su disenso era “**parcialmente fundado**”.

Es decir, para la promovente el hecho de que la autoridad responsable hubiera calificado como fundado su agravio, y en un segundo momento, estimarlo “*parcialmente fundado*”, es motivo para sostener que la sentencia impugnada vulneró el principio de congruencia y de certeza jurídica.

¹¹ Consideraciones similares se sostuvieron por esta sala al resolver los juicios **SCM-JDC-158/2020**, **SCM-JDC-173/2020**, y **SCM-JDC-183/2020** entre otros.



Con independencia de lo anterior, la actora sostiene que la incongruencia de la sentencia impugnada, también se pone de manifiesto cuando en el análisis llevado a cabo por el Tribunal local se parte de la premisa de que en el escrito de aclaración que presentó no se controvertió ni **la inviabilidad jurídica** –sustentada en que la zona en donde se pretendía realizar el proyecto tenía un uso de suelo “RH” de acuerdo al programa parcial de San Andrés Totoltepec– ni la conclusión sobre su **impacto comunitario** en sentido negativo.

Al respecto, la promovente sostiene que, en principio, el Tribunal local citó de manera errónea el tipo de suelo, ya que la nomenclatura utilizada fue incorrecta porque la zona en donde se aplicaría el proyecto es “HR2” o sea, Zona Habitacional Rural, la cual, según refiere la promovente, admite el uso habitacional en dos niveles y con comercio básico en la planta baja; además, refiere que contrario a lo señalado por la sentencia impugnada, en su demanda primigenia precisó que controvertía el redictamen en **“todos sus aspectos”**, incluidos el uso de suelo y las consideraciones relativas a que no tenía un impacto comunitario.

De ahí que estima que fue indebido que en la sentencia impugnada se concluyera que ni la viabilidad jurídica ni lo relativo al impacto comunitario del proyecto, fueran cuestiones controvertidas.

C. Estudio de agravios.

En líneas anteriores se ha establecido que, en esencia, la actora acusa que la sentencia impugnada es incongruente al concluir que en la especie debe quedar subsistente la inviabilidad jurídica y lo atinente a la valoración negativa del impacto comunitario del proyecto por no

haber sido cuestiones que hubieran sido impugnadas, ya que refiere que en su demanda se dolió de la indebida fundamentación y motivación del “redictamen” **en todos sus aspectos**, esto es, viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera y no solo respecto de algunos de ellos.

Adicionalmente, la actora aduce que fue indebido que por un lado sus agravios se hubieran calificado como fundados, pero en un momento posterior de la sentencia impugnada se hubiera variado esa calificativa a “*parcialmente fundados*”, lo que considera una evidencia de incongruencia interna.

Principio de congruencia.

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.¹²

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.¹³

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

1. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre **lo resuelto**, en un juicio o recurso, con la **controversia planteada** por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

2. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan **consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutiveos.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si el análisis llevado a cabo por el Tribunal local respondió a los planteamientos formulados por la actora en su demanda primigenia, es preciso verificar qué fue lo que hizo valer ante ese órgano jurisdiccional.

Caso concreto.

- **Demanda primigenia.**

En el escrito de demanda que dio lugar a la integración del medio de impugnación local, la actora se dolió de la “falta e indebida fundamentación y motivación”, así como falta de exhaustividad del “redictamen”, con infracción al principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 126 de la Ley de Participación.

Así, a fin de evidenciar su inconformidad, la actora insertó los cuadros ilustrativos siguientes:

Primer dictamen	Escrito de aclaración	Segundo dictamen (impugnado)
“ESTE PROYECTO NO REPRESENTA UN IMPACTO AMBIENTAL POSITIVO YA QUE NO REPRESENTAR UNA ECOTECNOLOGÍA. (sic)”	“EL NOMBRE FUE CAPTURADO ERRÓNEAMENTE PUESTO QUE EL NOMBRE CORRECTO ES: CALENTADOR DE AGUA RHEEM INSTANTÁNEO A SUSTITUCIÓN DEL GAS 16 L/MIN A GAS LP DE PASO (BOILER DE AGUA DE PASO) AUNADO A QUE SE REQUIERE QUE SE RECONSIDERE LA PARTE TÉCNICA Y AMBIENTAL PUES CUMPLE CON LA NORMATIVIDAD QUE REGULA EL NO USO DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GAS LP) Y A SU VEZ EXISTEN PERSONAS TÉCNICAS ESPECIALISTAS EN LAS	“ESTE PROYECTO NO REPRESENTA UN IMPACTO AMBIENTAL POSITIVO YA QUE NO REPRESENTAR UNA ECOTECNOLOGÍA” (Sic)



MATERIAS DE PLOMERÍA
Y ELECTRICIDAD PARA
INSTALACIÓN CORRECTA
CON LA FINALIDAD DE
INSTALACIÓN DE BOILER
ELÉCTRICO)”

El resaltado es propio.

Así, de lo trasunto se tiene que tanto en su escrito de aclaración como en la demanda primigenia, la parte actora centró su inconformidad a dos cuestiones que son la petición expresa de reconsideración sobre la viabilidad técnica y la ambiental.

- **Análisis formulado en la sentencia impugnada.**

En la sentencia impugnada el Tribunal local consideró fundados los agravios que hizo valer la parte actora en relación con la falta de fundamentación y motivación del “redictamen”, particularmente, en cuanto a la valoración técnica y ambiental del proyecto.

En dicho contexto, la autoridad responsable estimó que lo ordinario sería revocar el acto primigeniamente impugnado y ordenarle a la Alcaldía emitir una nueva resolución que estuviera debidamente fundada y motivada; no obstante, coligió que dicha actuación a ningún fin práctico conducía, si se tomaba en consideración que sus agravios eran **inoperantes** dado que, a partir de ellos, **no se podía superar la inviabilidad del proyecto en sus rubros jurídico e impacto o beneficio comunitario, con las cuales no se había inconformado la promovente.**

De ahí que el Tribunal local estableció que no bastaba que un proyecto superara uno o varios rubros de viabilidad, sino que era menester que superara todos, así como el análisis sobre el impacto o beneficio comunitario, al ser este uno de los objetivos principales del presupuesto participativo.

En ese sentido, el Tribunal local advirtió que la autoridad primigeniamente responsable en el rubro de viabilidad jurídica había establecido que la zona en la que se pretendía llevar a cabo el proyecto tenía uso de suelo “RH”, de conformidad con el programa parcial de San Andrés Totoltepec, además de que no tenía un impacto comunitario.

Cuestiones que el Tribunal local consideró que en su **momento no habían sido controvertidas frontalmente por la actora**, por tanto, estableció que los argumentos dirigidos a sostener la viabilidad técnica y ambiental del proyecto no serían suficientemente idóneos para dictaminar en sentido positivo el proyecto, cuenta habida que no quedaría superado el estudio de **inviabilidad jurídica e impacto social**.

- **Conclusión de esta Sala Regional.**

En el contexto relatado, en concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son **fundados**, toda vez que el análisis que llevó a cabo el Tribunal local no fue consecuente con las constancias del expediente ni con la **controversia planteada** por la actora, como se expone a continuación.

En efecto, si bien los únicos puntos de inconformidad que hizo valer la actora tanto en su *escrito de aclaración* como en su *demanda primigenia* guardaron estricta relación con aspectos sobre la inviabilidad **técnica y ambiental**, lo cierto es que tal situación no autorizaba al Tribunal local para colegir que la supuesta “inviabilidad jurídica” y la falta de impacto social del proyecto quedaba subsistente al no haber sido controvertidas.



Lo anterior, cuenta habida que la “inviabilidad jurídica” y la supuesta falta de impacto social del proyecto a que se contrae la sentencia impugnada, no fueron establecidas como conclusiones categóricas en sentido negativo ni en el dictamen, ni en el “redictamen”, ya que este órgano jurisdiccional advierte que en el apartado destinado al análisis de la **viabilidad jurídica** se colocó una “X” en la opción “**SÍ**”,¹⁴ lo que sugería que el órgano dictaminador calificó en sentido positivo la viabilidad jurídica del proyecto, tal como se aprecia a continuación:

Dictamen (veinticinco de marzo)

5 Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:	
5.1 Técnica:	Sí () No (X)
NO SE CONSIDERA VIABLE DEBIDO A LA COMPLEJIDAD TÉCNICA QUE CONLLEVA LA CORRECTA INSTALACIÓN, ADEMÁS DE QUE ESTE PROYECTO NO REPRESENTA UNA ECOTECNOLOGÍA.	
5.2 Jurídica:	Sí (X) No ()
LA ZONA DONDE SE PRETENDE REALIZAR EL PROYECTO TIENE UN USO DE SUELO HR DE ACUERDO AL PROGRAMA PARCIAL DE SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC .	
5.3 Ambiental:	Sí () No (X)
ESTE PROYECTO NO REPRESENTA UN IMPACTO AMBIENTAL POSITIVO, YA QUE NO REPRESENTAR UNA ECOTECNOLOGÍA.	
X	
5.4 Financiera:	Sí (X) No ()
DE ACUERDO AL MONTO ASIGNADO PARA ESTA UNIDAD TERRITORIAL Y CONSIDERANDO EL PRECIO UNITARIO DEL INSUMO, SE RECOMIENDA TENER EN CUENTA LA META Y ALCANCE FÍSICO.	

Redictamen (ocho de abril)

¹⁴ Dictamen y “redictamen” emitidos el veinticinco de marzo y ocho de abril, la parte atinente se aprecia a partir de las fojas 10 (reverso) y 55 (reverso) y 16 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve. Al efecto se destaca que en el “redictamen” que aparece a foja 64 (reverso) se advierte que la viabilidad jurídica fue marcada con dos equis (si) y (no).

5 Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad

5.1 Técnica: Si () No (X)
NO SE CONSIDERA VIABLE DEBIDO A LA COMPLEJIDAD TÉCNICA QUE CONLLEVA LA CORRECTA INSTALACIÓN. ADEMÁS DE QUE ESTE PROYECTO NO REPRESENTA UNA ECOTECNOLOGÍA

5.2 Jurídica: Si (X) No ()
LA ZONA DONDE SE PRETENDE REALIZAR EL PROYECTO TIENE UN USO DE SUELO HR DE ACUERDO AL PROGRAMA PARCIAL DE SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC

5.3 Ambiental: Si () No (X)
ESTE PROYECTO NO REPRESENTA UN IMPACTO AMBIENTAL POSITIVO, YA QUE NO REPRESENTAR UNA ECOTECNOLOGÍA

5.4 Financiera: Si (X) No ()
DE ACUERDO AL MONTO ASIGNADO PARA ESTA UNIDAD TERRITORIAL Y CONSIDERANDO EL PRECIO UNITARIO DEL INSUMO SE RECOMIENDA TENER EN CUENTA LA META Y ALCANCE FÍSICO

Y, si bien, en dicho aspecto se aprecia la leyenda “LA ZONA DONDE SE PRETENDE REALIZAR EL PROYECTO TIENE UN USO DE SUELO HR DE ACUERDO AL PROGRAMA PARCIAL DE SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC”, de ahí no se sigue algún dato adicional que lleve a concluir inequívocamente que esa anotación debía ser interpretada como una postura NEGATIVA sobre la viabilidad jurídica.

En efecto, del análisis del primer dictamen y el “redictamen”, se advierte la reiteración sobre la negativa de viabilidad en otros rubros, por ejemplo, en la factibilidad técnica, en donde, además de marcar con una equis (x) la palabra “NO”, se agregó la leyenda: “NO SE CONSIDERA VIABLE DEBIDO A LA COMPLEJIDAD TÉCNICA QUE CONLLEVA LA CORRECTA INSTALACIÓN ADEMÁS DE QUE ESTE PROYECTO NO REPRESENTA UNA ECOTECNOLOGÍA”.

Lo que también ocurrió con el rubro de factibilidad ambiental, en donde además de marcar con una equis (x) la palabra “NO”, también se especificó: “ESTE PROYECTO NO REPRESENTA UN IMPACTO AMBIENTAL POSITIVO, YA QUE NO REPRESENTA UNA ECOTECNOLOGÍA”.



Entonces, en las condiciones apuntadas, el Tribunal local **no debió dar por sentada inequívocamente la inviabilidad jurídica del proyecto**, a partir de la anotación que se asentó en el dictamen¹⁵ y “redictamen” relativa al uso de suelo, pues, dados los términos en que aparece inserta, no existía certeza sobre la connotación y/o calificación positiva o negativa en torno a la viabilidad jurídica del proyecto; menos aún, si se toma en cuenta que en dicho apartado aparece marcada con una equis (x) la palabra “SI” y por otro la leyenda “*LA ZONA DONDE SE PRETENDE REALIZAR EL PROYECTO TIENE UN USO DE SUELO HR DE ACUERDO AL PROGRAMA PARCIAL DE SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC*”, sin que se pueda desprender mayor justificación sobre si esa leyenda debía ser entendida en el sentido de que sí resultaba viable el proyecto dado el uso de suelo especificado o si, por el contrario, no resultaba viable en razón del tipo de suelo –lo que, en su caso, suponía un ejercicio de motivación para explicar por qué ese uso de suelo tenía incidencia en la viabilidad jurídica ya positiva o negativa del proyecto–.

Al respecto, no pasa inadvertida para esta Sala Regional que obra en autos un diverso “redictamen”, también del ocho de abril, en donde el rubro de “viabilidad jurídica” fue marcado con ambas opciones equis (X) tanto la opción de “(SI)” como el “(NO)”,¹⁶ lo que hace aún más inciertos los hechos en torno a la forma en que fue calificada la viabilidad jurídica del proyecto, sobre todo si se considera que en las copias del “redictamen” que la actora adjuntó a su escrito de demanda primigenia esa **doble marca no se advierte, sino solo la relativa a la opción (SI)**.¹⁷

¹⁵ La parte atinente se aprecia a foja 55 (reverso) del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

¹⁶ Visible a foja 64 (reverso) del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelva.

¹⁷ Visible a foja 16 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

Bajo esa línea argumentativa, fue contrario a derecho el alcance y valor que confirió el Tribunal local a esas anotaciones, con infracción a las reglas probatorias previstas en el artículo 61 de la Ley procesal, ya que, según se ha visto, por la forma ambigua con la que se asentaron los datos en el apartado de viabilidad jurídica, **no se podría derivar que el uso de suelo hubiera constituido propiamente un impedimento para considerar viable el proyecto.**

De ahí que, si en dicho apartado se tachó la palabra “SI”, aunado a que la anotación sobre el uso de suelo no se acompañó de una explicación sobre su impacto negativo en torno a la viabilidad jurídica del proyecto (lo que sí se hizo en otros rubros), entonces no podía exigirse a la actora que **controvirtiera algo que asumió como dictaminado a su favor**, sin que tal confusión le fuera atribuible a ella, sino al acto primigeniamente controvertido dada la ambigüedad con la que se dictaminó.

Lo mismo cabe decir en cuanto a la valoración sobre el impacto comunitario o público del proyecto, puesto que algunos rubros del “redictamen”¹⁸ fueron marcados simultáneamente las opciones “SI” y “NO”, en tanto que otros espacios quedaron en blanco como se ilustra:

5.5 El proyecto está orientado a:		
a) Generar soluciones a problemas de interés en la Unidad Territorial	SI (X)	NO (X)
b) Fortalecer las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	SI ()	NO ()
c) Incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	SI ()	NO (X)
5.6 ¿Tiene Impacto	SI ()	NO (X)

¹⁸ Mismo lugar, visible a foja 65.



comunitario que
contribuya a la
reconstrucción del tejido
social?

Así, dada la ambigüedad de los datos contenidos en el cuadro ilustrativo que antecede, no podría concluirse de forma inequívoca que su interpretación debía ser en el sentido de que el proyecto no tenía un impacto de beneficio comunitario y público, en términos de lo que dispone el artículo 120, inciso d) el cual alude a un impacto “de beneficio comunitario y público”.

De ahí que, en esos términos, tampoco le era imputable a la actora interpretar las anotaciones a que se refiere el recuadro en un sentido desfavorable a sus intereses.

En razón de lo anterior, es que se colige que la sentencia impugnada vulneró el principio de congruencia, ya que soslayó que, a la luz de las constancias del expediente, **existía un estado de incertidumbre respecto al sentido en que debía ser entendida la dictaminación sobre viabilidad jurídica del proyecto**, lo mismo que su impacto en términos de la disposición jurídica en cita.

Así, ante la falta de certeza de esos rubros, es que la autoridad responsable no debió obviar el estudio sobre la inviabilidad técnica inicialmente controvertida bajo el argumento de que en el caso concreto había quedado subsistente la inviabilidad jurídica y ambiental del proyecto.

En ese sentido, el Tribunal local debió estudiar si el proyecto, en efecto, resultaba técnicamente viable y, en su caso, proceder al análisis de los demás aspectos de manera exhaustiva y completa.

CUARTA. Sentido y efectos.

En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios relativos a la vulneración al principio de congruencia en referencia a las razones que llevaron al Tribunal local a colegir la subsistencia sobre la inviabilidad del proyecto presentado por la actora, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada y **ordenar** al Tribunal local que emita una **nueva determinación** en la que resuelva lo que en derecho corresponda.

Ello, en la inteligencia de que, en caso de que el Tribunal responsable concluya que asiste razón a la actora en cuanto a la viabilidad de su propuesta, podrá reparar los derechos que estime vulnerados y, eventualmente, restituir el orden jurídico que se alega transgredido, toda vez que, en este tipo de procedimientos, las supuestas violaciones aducidas aún son reparables a pesar de haberse efectuado la consulta sobre presupuesto participativo, al no tratarse de una elección constitucional, de ahí que los plazos previstos en la convocatoria no irrogan perjuicio alguno a la promovente en este momento.¹⁹

Así, una vez hecho lo anterior, el Tribunal responsable deberá notificar su nueva sentencia a la promovente e informar de ello a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra, acompañando la copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral con clave SCM-JE-13/2020 y SCM-JDC-76/2020.



ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos descritos en este fallo.

Notifíquese por correo electrónico a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁰.

²⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.